

Enmienda 58**Adrián Vázquez Lázara**

en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos

Informe**A9-0394/2023****Emil Radev**

Modificación de las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades

(COM(2023)0177 – C9-0121/2023 – 2023/0089(COD))

Propuesta de Directiva

—

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

DIRECTIVA (UE) 2024/...**DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de...

por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartados 1 y 2, y su artículo 114,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo ■.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C de ..., p. .

² DO C de ..., p. .

³ Posición del Parlamento Europeo de ... (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece, entre otras cosas, normas sobre la publicidad de la información societaria en los registros mercantiles de los Estados miembros ***para aumentar la seguridad jurídica en el mercado único, así como*** un sistema de interconexión de registros. Este sistema ***de interconexión de registros*** está en funcionamiento desde junio de 2017 y actualmente conecta los registros de todos los Estados miembros. En respuesta a la evolución digital, la Directiva (UE) 2017/1132 fue modificada mediante la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ para establecer normas relativas a la tramitación íntegramente en línea de la constitución de las sociedades de capital, del registro de sucursales transfronterizas y de la presentación de documentos en los registros mercantiles.
- (2) En un mundo cada vez más digitalizado, las herramientas digitales son esenciales para garantizar la continuidad de la actividad empresarial y las interacciones de las sociedades con los registros mercantiles y las autoridades. Con el fin de aumentar la confianza y la transparencia en el entorno empresarial y facilitar las operaciones y actividades de las sociedades en el mercado único, en particular en relación con las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁶, es fundamental que las sociedades, las autoridades y otras partes interesadas tengan acceso a información fiable sobre las sociedades que pueda utilizarse sin trámites gravosos en un contexto transfronterizo.

⁴ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

⁵ Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DO L 186 de 11.7.2019, p. 80).

⁶ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- (3) La presente Directiva atiende a los objetivos de digitalización establecidos en las Comunicaciones «Brújula Digital 2030»⁷ y «La digitalización de la justicia en la UE»⁸, así como a la necesidad de facilitar la expansión transfronteriza de las pymes, subrayada en las Comunicaciones «Actualización del nuevo modelo de industria de 2020»⁹ y «Estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital»¹⁰.
- (4) Siguen existiendo obstáculos que dificultan la obtención y la utilización de información societaria fiable procedente de los registros en situaciones transfronterizas. En primer lugar, la información societaria que buscan los usuarios, incluidas las sociedades y las autoridades, todavía no está suficientemente accesible en los registros nacionales ni a escala transfronteriza a través del sistema de interconexión de registros. En segundo lugar, el uso de dicha información societaria en situaciones transfronterizas, entre otras en procedimientos administrativos ante las autoridades nacionales o las instituciones y los órganos de la UE, en procesos judiciales o en la creación de filiales o sucursales transfronterizas, sigue viéndose obstaculizado por procedimientos y requisitos costosos y lentos, como la exigencia de apostilla o traducción de los documentos societarios.
- (5) Todas las partes interesadas, incluidas las propias sociedades, las autoridades y el público en general, deben poder confiar en la información societaria para sus fines empresariales o en los procedimientos administrativos o procesos judiciales. Por lo tanto, es necesario que la información societaria que se consigna en los registros mercantiles y a la que se puede acceder a través del sistema de interconexión de registros sea exacta y fiable y esté actualizada.

⁷ COM(2021) 118 final.

⁸ COM(2020) 710 final.

⁹ COM(2021) 350 final.

¹⁰ COM(2020) 103 final.

- (6) La introducción, mediante la Directiva (UE) 2019/1151, de normas aplicables a los controles de la identidad y la capacidad jurídica de las personas que constituyen una sociedad, registran una sucursal o presentan documentos o información en línea supuso un primer paso importante. Ahora resulta esencial adoptar nuevas medidas para incrementar la fiabilidad y credibilidad de la información societaria que figura en los registros, a fin de facilitar su uso en los procedimientos administrativos y los procesos judiciales transfronterizos.
- (7) Si bien todos los Estados miembros llevan a cabo, en cierta medida, un control ex ante de los documentos e información societarios antes de su inscripción en el registro mercantil, existen diferentes enfoques en los Estados miembros en cuanto a la intensidad de los controles, los procedimientos aplicables o también la persona u órgano encargado de verificar la información. Esta disparidad genera una falta de confianza en los documentos o en la información societarios a escala transfronteriza y en ocasiones da lugar a situaciones en las que los documentos o la información societarios procedentes de un registro mercantil de un Estado miembro no se aceptan como prueba en otro Estado miembro.
- (8) Por lo tanto, **■** es importante velar por que se lleven a cabo determinados controles en todos los Estados miembros ***a fin de*** garantizar un elevado nivel de exactitud y fiabilidad de la información, ***al tiempo que se respetan las tradiciones de los Estados miembros. Además, es necesario que dichos controles sean*** obligatorios en general, no solo para la constitución de sociedades íntegramente en línea, sino también para cualquier otra forma de constitución de sociedades. Del mismo modo, cuando los Estados miembros sigan permitiendo otros métodos de presentación además de la presentación en línea, ***también*** deben ***llevarse a cabo estos controles***, a fin de que toda la información introducida en el registro quede sujeta al mismo ***nivel de control. Estos controles y otros requisitos deben adaptarse a las especificidades relacionadas con las demás formas de constitución de sociedades. Por ejemplo, los solicitantes utilizan los modelos en línea solo como parte del procedimiento para la constitución de sociedades íntegramente en línea.***

- (9) Debe garantizarse en todos los Estados miembros un control administrativo, ***judicial o notarial preventivo, o cualquier combinación de estos***, que respete las tradiciones de los Estados miembros, como ***el hecho de que los registros mercantiles sean autoridades administrativas o judiciales***, a fin de garantizar la fiabilidad de la información societaria ***en situaciones transfronterizas***. Debe llevarse a cabo un control de la legalidad de la escritura de constitución de la sociedad, de los estatutos de la sociedad si fueran objeto de un acto separado, y de cualquier modificación de dichas escrituras y estatutos, dado que se trata de los documentos más importantes relativos a la sociedad. ***Además, este control preventivo obligatorio en todos los Estados miembros sería coherente con otras políticas de la Unión y, en particular, podría contribuir a garantizar que no puedan utilizarse los procedimientos en el ámbito del Derecho de sociedades para eludir otros actos legislativos de la Unión y de los Estados miembros encaminados a proteger el interés público. Este control preventivo debe entenderse sin perjuicio de los actos legislativos nacionales que, dentro del respeto de los sistemas jurídicos y las tradiciones jurídicas de los Estados miembros, exijan que tales documentos se establezcan por acta autenticada. La presente Directiva no exige un control preventivo de las cuentas anuales.***

(10) *La legalidad de las operaciones relacionadas con el Derecho de sociedades, la protección de unos registros públicos fiables y la prevención de actividades ilegales requieren la identificación correcta y segura de los fundadores y directores de la sociedad, en particular, así como la verificación de su capacidad jurídica. Por consiguiente, en el caso de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, debe permitirse a los Estados miembros establecer controles electrónicos públicos complementarios de la identidad, la capacidad jurídica y la legalidad. Estos controles electrónicos públicos complementarios pueden incluir controles de identidad audiovisuales públicos a distancia, como controles electrónicos de fotografías de identidad. Al mismo tiempo, el hecho de que la información societaria contenida en los registros sea fiable y esté actualizada contribuiría a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En particular, la identificación fiable del cliente en consonancia con el principio de «conocimiento del cliente» en el marco de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se beneficiaría de un mayor acceso a información societaria más fiable a escala de la UE, incluido el certificado de sociedad de la UE. Además, la conexión de los sistemas de interconexión a escala de la UE que poseen información importante sobre las sociedades facilitaría el acceso y permitiría la realización de controles cruzados de la información, respetando al mismo tiempo el régimen de acceso a la información de cada sistema de interconexión.*

- (11) A fin de reducir aún más los costes y las cargas administrativas relacionados con la constitución de sociedades, en particular la duración de los procedimientos, y de facilitar su expansión en el mercado único, especialmente en el caso de las pymes, la aplicación del principio de «solo una vez» debe ampliarse aún más en el ámbito del Derecho de sociedades. Este principio ya goza de un reconocimiento adecuado en la Unión, como en la Comunicación sobre la Brújula Digital 2030, como medio para permitir a las administraciones públicas intercambiar datos y pruebas a escala transfronteriza, y se aplica en diferentes ámbitos, como por ejemplo en el sistema técnico basado en el principio de «solo una vez» para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas en el marco de la pasarela digital única¹¹.
- (12) La aplicación del principio de «solo una vez» implica que las sociedades no tengan que presentar la misma información a las administraciones públicas más de una vez. Por ejemplo, al crear una filial en otro Estado miembro, las sociedades no deberían tener que volver a presentar los documentos o la información societarios ***relacionados con la existencia y el registro de la sociedad fundadora*** que, ***por supuesto***, ya han presentado en el registro en el que la sociedad está registrada. ***La aplicación del principio de «solo una vez» implica que*** la información relativa a la sociedad ***fundadora*** debe intercambiarse por vía electrónica entre el registro en el que esté registrada la sociedad y el registro en el que haya de inscribirse la filial, utilizando el sistema de interconexión de registros. ***Otra posibilidad sería que se accediera directamente a la información sobre la sociedad fundadora desde el sistema de interconexión de registros a través del Portal Europeo de e-Justicia, o en el registro nacional de la sociedad fundadora. No deben denegarse los efectos jurídicos de los documentos y la información sobre la sociedad fundadora que hayan sido intercambiados a través del sistema de interconexión de registros por medios digitales, o a los que se haya accedido directamente desde dicho sistema, por estar en formato electrónico, ni deben rechazarse dichos documentos e información por este motivo.***

¹¹ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

- (13) *La aplicación del principio de «solo una vez» también significa que la sociedad fundadora no debe tener que volver a presentar los documentos o la información sobre la sociedad a ninguna autoridad, organismo o persona. Estas autoridades deben acceder directamente a la información que esté a disposición del público mediante el sistema de interconexión de registros a través del Portal Europeo de e-Justicia. En caso de que el registro deba facilitar dicha información a cualquier autoridad, organismo o persona, los Estados miembros deben tener libertad para decidir los medios para que lo haga, por ejemplo, mediante los puntos de acceso opcionales nacionales al sistema de interconexión de registros, y si cobran tasas por dicha información.*
- (14) Con el fin de aumentar la transparencia y la confianza con respecto a las sociedades en el mercado único, **garantizar la seguridad jurídica y la protección de terceros en sus relaciones con las sociedades en un contexto transfronterizo, contribuir a la lucha contra el fraude y los abusos**, y facilitar las operaciones y actividades transfronterizas de las sociedades, es esencial aumentar la cantidad de información societaria disponible en toda la Unión y garantizar que sea comparable y más fácilmente accesible. Esto debe hacerse basándose en la información societaria que ya existe en los registros nacionales y poniéndola a disposición a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, así como proporcionando acceso a más información tanto en los registros nacionales como a través del sistema de interconexión de registros.

- (15) Con el fin de proteger los intereses de terceros y aumentar la confianza en las operaciones comerciales con diferentes tipos de sociedades en el mercado único, es importante aumentar la transparencia y facilitar el acceso transfronterizo a la información sobre las denominadas «sociedades mercantiles personalistas» **que, a efectos de la presente Directiva, se entienden como los tipos de sociedades personalistas enumerados en el anexo II TER**. Estas desempeñan un papel importante en la economía de los Estados miembros y están registradas en todos los registros mercantiles nacionales, pero existen diferencias entre los tipos de sociedades personalistas y en cuanto al tipo de información sobre estas sociedades que se facilita en los distintos países de la Unión, lo que dificulta el acceso transfronterizo a esta información. Para paliar estas diferencias, debe publicarse la misma información básica sobre las «sociedades mercantiles personalistas» en todos los Estados miembros. Los requisitos de publicidad aplicables a las sociedades personalistas deben corresponderse con los requisitos de publicidad vigentes para las sociedades de capital, pero deben adaptarse a las características específicas de las sociedades personalistas. Por ejemplo, dichos requisitos de publicidad también deben abarcar la información sobre los socios **■** autorizados a representar a la sociedad personalista, **en particular los socios colectivos con responsabilidad ilimitada**. Al igual que en el caso de las sociedades de capital, los Estados miembros deben poder exigir que las sociedades personalistas publiquen más documentos o información de los exigidos por la presente Directiva. Cuando dichos documentos o información adicionales contengan datos personales, los Estados miembros deben tratarlos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

¹² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (16) La información sobre las «sociedades mercantiles personalistas» también debe ser accesible a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, del mismo modo que en el caso de las sociedades de capital; determinada información debe facilitarse gratuitamente, y las sociedades mercantiles personalistas deben identificarse inequívocamente a través del identificador único europeo («EUID»).
- (17) *El número de empleados de una sociedad es información importante para terceros. Por ejemplo, es uno de los elementos que determinan la categoría de tamaño de una sociedad. Las sociedades deben incluir el número medio de empleados durante el ejercicio en los estados financieros con arreglo a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. Dado que en el futuro será posible extraer tales datos de los estados financieros, los Estados miembros podrán utilizar esta información ya existente sobre el número medio de empleados y ponerla a disposición del público de forma gratuita a través del sistema de interconexión de registros. Cuando esta información se ponga a disposición del público a través del sistema de interconexión de los registros empresariales (BRIS), deberá indicarse claramente que se trata de un número medio anual relativo a un ejercicio financiero específico.*

¹³ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- (18) Los socios, los inversores potenciales, los acreedores, las autoridades, los trabajadores y las asociaciones de la sociedad civil comparten un interés legítimo por tener acceso a la información relacionada con la estructura del grupo al que pertenece una sociedad. La información sobre los grupos societarios es importante para promover la transparencia y aumentar la confianza en el entorno empresarial, así como para contribuir a la detección eficaz de prácticas fraudulentas o abusivas que podrían afectar a los ingresos públicos y a la credibilidad del mercado único. ***Por lo tanto, la información sobre las estructuras de los grupos debe ponerse a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros, tanto para los grupos nacionales como para los transfronterizos.***
- (19) ***Aunque la información sobre los grupos que deben elaborar cuentas financieras consolidadas está incluida en ella, es necesario facilitar el acceso del público a dicha información. A menudo, solo puede accederse a las cuentas financieras previo pago de una tasa, y las partes interesadas deben saber que un grupo existe, cómo encontrar esa información en los estados financieros y cómo interpretarla. La información disponible al público sobre los grupos a través del sistema de interconexión de registros garantiza una mayor transparencia y un acceso fácil a esta información. La disponibilidad de esta información a través del sistema de interconexión de registros también permitiría vincular automáticamente una sociedad a otras sociedades que forman parte del grupo gracias a su identificador único europeo (EUID) y proporcionar acceso a más información sobre todas las sociedades que forman parte del grupo.***

(20) *La presente Directiva deja que sean los Estados miembros los que decidan cómo recopilar la información necesaria sobre el grupo, así como la información sobre el número medio de empleados. Sin embargo, con el fin de evitar nuevos requisitos para las sociedades, los registros podrían extraer dichos datos directamente de la información que las sociedades incluyen en los estados financieros que presentan en el registro. Por lo tanto, el requisito de divulgar información sobre el número medio de empleados debe estar condicionado a que esta información esté disponible en un formato que permita extraer los datos. Además, habida cuenta de los requisitos relativos a los datos estructurados y a los formatos legibles por máquina y que permitan realizar búsquedas establecidos en actos jurídicos de la UE como los artículos 3 a 6 del Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión¹⁴, el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión¹⁵ y el artículo 16, apartado 6, de la Directiva (UE) 2017/1132, los registros también deberían poder extraer en el futuro información sobre el grupo por medios automatizados. No obstante, para garantizar que los requisitos relativos a la legibilidad por máquina se apliquen plenamente en todos los Estados miembros y que los registros dispongan de los medios técnicos necesarios para tratar la información societaria que esté en un formato legible por máquina y que permita realizar búsquedas o bajo la forma de datos estructurados, es necesario establecer un plazo de transposición más largo para las disposiciones destinadas a facilitar información sobre el grupo y sobre el número medio de empleados a través del sistema de interconexión de registros.*

¹⁴ Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información (DO L 143 de 29.5.2019, p. 1).

¹⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2022, por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización (DO L 19 de 20.1.2023, p. 43).

- (21) *Los grupos societarios pueden tener estructuras complejas. Por lo tanto, un esquema visual de la estructura del grupo que refleje la cadena de control, facilitado a través del sistema de interconexión de registros, ofrecería una visión global del grupo fácil de usar, fácilmente accesible y completa, y favorecería una mejor comprensión del funcionamiento del grupo. La elaboración de este esquema visual requiere información sobre la posición de cada filial en la estructura del grupo, lo que, a su vez, requiere información más detallada sobre la organización del grupo. Si bien actualmente en virtud de la presente Directiva no se exige tal esquema visual de la estructura del grupo, se anima a los Estados miembros a que lleven a cabo dicho esquema visual y lo pongan a disposición del público. Por lo tanto, debe evaluarse más a fondo, en consulta con las partes interesadas pertinentes y como parte de la futura evaluación de la presente Directiva, la necesidad de elaborar un esquema visual de la estructura del grupo.*

(22) Además de las normas comunes para comprobar la información societaria antes de su inscripción en el registro, es necesario garantizar que la información del registro se mantenga actualizada. La recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional, titulada «Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas», revisada en marzo de 2022, incluye requisitos para que la información societaria que consta en los registros mercantiles sea exacta y se mantenga actualizada. A las sociedades también les conviene asegurarse de que su información esté actualizada en el registro, para que los terceros puedan confiar en dicha información, incluido el certificado de sociedad de la UE. Por lo tanto, debe exigirse a las sociedades que comuniquen los cambios en la información societaria sin demoras innecesarias, y los registros deben consignarlos y darles publicidad de forma oportuna. ***Estos requisitos no se aplican a las transformaciones, fusiones o escisiones de sociedades de capital, para las que se establecen normas específicas en la Directiva (UE) 2017/1132. El plazo para los registros debe comenzar en la fecha en que se lleven a cabo todos los trámites necesarios para la presentación, incluido el control de la legalidad que confirme que los documentos cumplen con lo dispuesto en el Derecho nacional. Estos trámites deben llevarse a cabo sin demora indebida y la sociedad debe ser informada de su duración prevista. El plazo para los registros puede ampliarse en caso de circunstancias excepcionales debidas, por ejemplo, al gran número de documentos presentados en el registro o a problemas técnicos imprevistos.*** Si bien el plazo para la publicación de los documentos contables está regulado en la Directiva 2013/34/UE, los registros también deben hacerlos públicos sin demoras innecesarias. ■ Para ***garantizar*** en mayor medida ***que*** la información societaria ***sea exacta y esté actualizada en todos los Estados miembros, deben establecerse sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los supuestos de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de publicidad en virtud de la presente Directiva, en particular para la presentación fuera de plazo.***

(23) Con el fin de mantener actualizada la información societaria en los registros, también es importante determinar las sociedades que ya no cumplen los requisitos necesarios para seguir registradas en el registro mercantil. ***Si bien los Estados miembros no deben estar obligados a llevar a cabo inspecciones periódicas***, deben disponer de procedimientos transparentes para verificar, en ***casos específicos en los que hayan surgido*** dudas, el estado de dichas sociedades. Si bien las sociedades pueden suspender temporalmente su actividad por motivos válidos, es importante que su estado en el registro mercantil se actualice en consecuencia. Entre los posibles indicadores cabe citar el hecho de que la sociedad no disponga de un consejo de administración operativo, tal como exige el Derecho nacional, no haya presentado documentos contables o carezca de actividad económica durante algunos años. Del mismo modo, el hecho de que un gran número de sociedades estén registradas en la misma dirección podría indicar que algunas de esas sociedades se han creado con fines abusivos. Dichos procedimientos deben prever la posibilidad de que las sociedades expliquen su situación y faciliten los datos necesarios, en plazos razonables, y deben garantizar que se actualice en consecuencia el estado de la sociedad, por ejemplo, si ha sido cerrada, ***suprimida del registro***, liquidada o disuelta, ***si está sometida a un procedimiento de insolvencia*** o si está económicamente activa o inactiva, ***según se defina en el Derecho nacional y cuando conste en los registros nacionales***. Los procedimientos también deben contemplar la posibilidad, como último recurso, de dar de baja en el registro a una sociedad de conformidad con los procedimientos establecidos por el Derecho nacional. La información sobre estos procedimientos debe estar a disposición del público de conformidad con la presente Directiva.

- (24) En el mercado único, las sociedades deben poder demostrar que están legalmente constituidas en un Estado miembro por medios sencillos y fiables, reconocidos a escala transfronteriza por otros Estados miembros. Por lo tanto, procede crear un certificado de sociedad de la UE armonizado. Las sociedades podrían solicitar dicho certificado de sociedad de la UE ***a los registros mercantiles nacionales o a través del sistema de interconexión de registros*** a fin de utilizarlo para distintos fines, entre otros para los procedimientos administrativos ante las autoridades **■** y ***en*** los procesos judiciales en otros Estados miembros o ante instituciones y organismos de la UE. Dicho certificado de sociedad de la UE debe ser expedido y autenticado por los registros mercantiles nacionales, ***estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión e*** incluir la información societaria esencial utilizada por las sociedades en situaciones transfronterizas, incluidos, ***por ejemplo***, la razón social, el domicilio social, los representantes legales ***o el objeto social de la sociedad***. ***El certificado de sociedad de la UE se entiende sin perjuicio de los extractos y certificados nacionales***. El certificado de sociedad de la UE electrónico debe autenticarse utilizando los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. ***Para facilitar las actividades transfronterizas de las sociedades y reducir en la medida de lo posible sus posibles costes, debe garantizarse en todos los Estados miembros que una sociedad pueda obtener su propio certificado de sociedad de la UE de forma gratuita. Al mismo tiempo, dada la diversidad de los modelos de financiación de los registros mercantiles, incluidos los registros que se autofinancian plenamente, es importante garantizar que ninguna de las medidas derivadas de la presente Directiva cause un perjuicio grave a la financiación de los registros.***

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Por consiguiente, los Estados miembros deben poder cobrar una tasa por la obtención de *certificados* de sociedad de la UE *si el hecho de facilitarlos gratuitamente tendría repercusiones negativas considerables en los ingresos de sus registros mercantiles. En cualquier caso*, todas las sociedades *deben poder obtener gratuitamente su propio* certificado de sociedad de la UE al menos una vez *por año natural. El origen y la autenticidad de un certificado en formato papel deben poder verificarse electrónicamente, por ejemplo, mediante un número de protocolo correspondiente al documento original archivado en el registro o verificando la firma digital de la autoridad expedidora almacenada en el código de respuesta rápida (código QR) que figura en el documento. Los terceros, incluidas las autoridades, que necesiten información fiable y esencial sobre las sociedades también tienen la posibilidad de solicitar el certificado de sociedad de la UE de una sociedad concreta*. Los registros y las autoridades de otros Estados miembros deben aceptar los certificados de sociedad de la UE de conformidad con la presente Directiva.

- (25) *La Directiva (UE) 2017/1132 incluye medidas para garantizar que la información societaria no solo se ponga a disposición del público, sino que también pueda ser invocada por terceros. Además, la Directiva (UE) 2019/1151 introdujo normas y controles obligatorios en relación con la constitución en línea de sociedades y el registro en línea de sucursales. La presente Directiva establece un conjunto completo de medidas que contribuirá a garantizar que la información societaria que figura en los registros sea exacta y esté actualizada. Las disposiciones para facilitar el uso transfronterizo de la información societaria que figuran en la presente Directiva se basan en las normas y controles ya existentes, así como en el conjunto completo de medidas propuesto por la presente Directiva para garantizar la exactitud.*

(26) *A fin de luchar contra el fraude y los abusos, los Estados miembros deben poder negarse a aceptar la información o los documentos societarios de un registro de otro Estado miembro como prueba cuando la autoridad competente tenga motivos razonables para sospechar que se han cometido fraude o abusos en relación con la constitución o la existencia continuada de dicha sociedad o con información de otro tipo sobre esta. No obstante, esta posibilidad no debe interpretarse en el sentido de que implica un principio general de reconocimiento mutuo en relación con toda la información y los documentos almacenados en los registros mercantiles nacionales. Cuando se sospeche que se han cometido fraude o abusos, la autoridad competente debe, en primer lugar, ponerse en contacto con el registro que haya facilitado la información o expedido los documentos para solicitarle su parecer. No deben rechazarse sistemáticamente la información o los documentos societarios procedentes de un registro de otro Estado miembro, sino solo con carácter excepcional y caso por caso, cuando lo justifique la protección ante el fraude o los abusos, que es de interés público. Si se rechazan la información o el documento facilitados, la autoridad competente debe informar al registro que haya facilitado la información o el documento, por ejemplo, a través del punto de contacto pertinente a que se refiere el artículo 16 sexies. Los Estados miembros deben velar por que los distintos enfoques de los Estados miembros en cuanto a la manera de llevar a cabo el control preventivo o las diferencias entre los sistemas jurídicos y las tradiciones jurídicas de los Estados miembros no sean motivo de rechazo.*

- (27) Con el fin de facilitar en mayor medida los procedimientos transfronterizos para las sociedades y simplificar y reducir los trámites, como la apostilla o la traducción, procede establecer un poder de representación digital de la UE. El poder de representación digital de la UE se **■** basará en un modelo común europeo *multilingüe* que las sociedades pueden utilizar ***para autorizar a una persona a representarlas en procedimientos específicos con una dimensión transfronteriza que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Este modelo debe incluir al menos los campos de datos sobre el alcance de la representación, la persona autorizada para representar a la sociedad y el tipo de representación. El poder de representación digital de la UE se otorgaría de conformidad con los requisitos legales y formales nacionales. Debe aceptarse como prueba del derecho de la persona autorizada a representar a la sociedad. Esto se entiende sin perjuicio de las normas nacionales relativas a la constitución de sociedades y las limitaciones al uso de los poderes de representación en general. El poder de representación digital de la UE debe ajustarse a los requisitos de la declaración electrónica de atributos establecida en el Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷⁺ y a las especificaciones técnicas de la cartera europea de identidad digital para garantizar la obtención de una solución horizontal más fácil de utilizar. Esto debe contribuir a aligerar las cargas administrativa y financiera de los Estados miembros reduciendo el riesgo de que se desarrollen sistemas paralelos que no sean interoperables en la Unión ■*** .

¹⁷ Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (DO L, ..., ELI: ...).

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136 (COD)] y complétese la nota a pie de página correspondiente.

(28) *El poder de representación digital de la UE establecido en virtud de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas nacionales sobre representación legal o cualquier otro tipo de poder de representación. El poder de representación digital estándar de la UE existiría en formato digital y debería autenticarse utilizando los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2024/...⁺. Si bien, de conformidad con la Directiva (UE) 2017/1132, la información sobre los representantes legales debe publicarse en los registros mercantiles, los Estados miembros deben tener libertad para decidir si exigen que se presente este poder de representación digital específico de la UE, ya sea en el registro mercantil o en un registro diferente de conformidad con el Derecho nacional. A fin de superar las barreras lingüísticas y facilitar su uso, el modelo de certificado de sociedad de la UE y un modelo de poder de representación digital de la UE deben estar disponibles en el Portal Europeo de e-Justicia en todas las lenguas de la Unión.*

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136(COD)].

(29) Las sociedades se enfrentan a menudo a dificultades y obstáculos administrativos al utilizar la información societaria ya disponible en su registro mercantil nacional en situaciones transfronterizas, entre otras cuando tratan con las autoridades competentes o en procesos judiciales en otro Estado miembro. La información societaria disponible en el registro mercantil de un Estado miembro a menudo solo se acepta en otro Estado miembro tras trámites gravosos que generan costes y retrasos. Por consiguiente, a fin de facilitar las actividades transfronterizas en el mercado único, los Estados miembros deben velar por que no se exija ninguna legalización ni trámite similar, como la apostilla, con respecto a las copias certificadas de documentos e información relativos a las sociedades obtenidos de los registros. El mismo criterio debe aplicarse también a los documentos e información intercambiados a través del sistema de interconexión de registros (por ejemplo, certificados previos a la operación), así como a los documentos notariales o administrativos que se utilizan en un contexto transfronterizo en los procedimientos ***que entran en el ámbito de aplicación de*** la presente Directiva. Entre estos procedimientos se incluyen la constitución de sociedades y el registro de sucursales en otro Estado miembro, así como las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

- (30) Al mismo tiempo, a fin de evitar fraudes o falsificaciones, las autoridades del Estado miembro en el que se presente el documento o la información societaria, cuando alberguen dudas razonables sobre su *origen o* autenticidad, deben poder verificar el documento o la información a través del registro que los haya expedido o del registro de su propio Estado miembro, con los que podría intercambiar información sobre la autenticidad del documento a través del sistema de interconexión de registros. ***A tal fin, los Estados miembros deben notificar a la Comisión la dirección de correo electrónico que servirá de punto de contacto en su Estado miembro.*** Este intercambio de información debe contribuir a la confianza mutua y la cooperación entre los Estados miembros dentro del mercado único.
- (31) Las escrituras de constitución de las sociedades se redactan en ocasiones en dos o más lenguas, una de las cuales suele ser una lengua oficial de la Unión ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios en distintos países. Las sociedades también suelen publicar voluntariamente en sus sitios web una traducción de su escritura de constitución a una de estas lenguas. Además, una cantidad cada vez mayor de información societaria contenida en la escritura de constitución está disponible por separado y se puede reconocer fácilmente con ayuda de etiquetas multilingües a través del sistema de interconexión de registros. La información societaria también ha de almacenarse en los registros mercantiles en un formato apto para lectura mecánica y búsqueda, o como datos estructurados, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1151, lo que facilitará la traducción automática de dichos datos. Estos avances facilitan la consulta y el uso de dicha información societaria en situaciones transfronterizas sin necesidad de traducción **■**. Por lo tanto, ***la presente Directiva tiene por objeto simplificar el uso transfronterizo de la información societaria reduciendo el número de casos en los que se requiere una traducción y, en particular, una traducción jurada ■***.

(32) *Por ejemplo, las autoridades que necesiten verificar información específica sobre una sociedad de otro Estado miembro deben consultar primero la información requerida en el certificado de sociedad de la UE o a través del sistema de interconexión de registros, en lugar de solicitar la traducción de la totalidad del documento que contenga esta información específica. Esto no afectaría al derecho de los Estados miembros a solicitar una traducción no jurada a una de sus lenguas oficiales si necesitan el documento completo en el contexto de un procedimiento determinado. Por lo que se refiere a las traducciones juradas, como principio general, los requisitos legales relativos a la presentación de tales traducciones de la escritura de constitución o de otros documentos facilitados por el registro mercantil deben limitarse a lo estrictamente necesario, y solo deben exigirse traducciones juradas en casos específicos. No obstante, puede exigirse una traducción jurada, por ejemplo, cuando los documentos vayan a ser publicados por un registro, de conformidad con los artículos 21 y 32 de la Directiva (UE) 2017/1132, o cuando sea necesario en el contexto de un proceso judicial.*

(33) A fin de aumentar la transparencia, facilitar el acceso a la información societaria y aumentar la conexión de las administraciones públicas a escala transfronteriza en el mercado único, es importante conectar los sistemas de interconexión a nivel de la Unión que ya están en funcionamiento y que contienen información importante sobre las sociedades. Por consiguiente, el sistema de interconexión de registros (BRIS) debe conectarse con el sistema de interconexión de registros de titularidad real de la UE (BORIS), establecido por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, que conecta los registros centrales nacionales que contienen información sobre los titulares reales de sociedades y otras entidades jurídicas, fideicomisos (del tipo «trust») y otros tipos de instrumentos jurídicos, y con el sistema de interconexión de los registros de insolvencia de la UE (IRI) establecido de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. El EUID debe utilizarse para vincular la información sobre una sociedad concreta en todos estos sistemas. No obstante, dicha conexión entre los sistemas no debe afectar a las normas y requisitos relativos al acceso a la información establecidos en los marcos pertinentes que establecen dichos registros e interconexiones. Por ejemplo, esto significa que un usuario del BRIS solo debe poder acceder al BORIS si tiene derecho a acceder al BORIS con arreglo a sus normas y requisitos respectivos.

¹⁸ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

¹⁹ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).

²⁰ Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).

- (34) Con el fin de ayudar a las sociedades, y en particular a las pymes, a expandir sus actividades empresariales más fácilmente a escala transfronteriza, debe seguir desarrollándose el principio de «solo una vez» en los casos en que las sociedades registren sucursales en otro Estado miembro. ***De manera similar a lo que sucede cuando se crea una filial transfronteriza, la aplicación del principio de «solo una vez» en relación con las sucursales significa que*** la información sobre la sociedad que registra la sucursal transfronteriza debe obtenerla el registro de la sucursal de forma electrónica del registro de la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros. Este intercambio de información, al igual que cualquier otro intercambio de información entre registros a través del sistema de interconexión de registros, se llevará a cabo mediante transmisión segura entre registros nacionales, lo que garantiza la fiabilidad de la información, y no debe requerirse certificación ni ningún tipo de legalización ni trámite similar. ***Otra posibilidad sería que el registro de la sucursal accediera a información sobre la sociedad directamente a través del sistema de interconexión de registros mediante el Portal Europeo de e-Justicia o en el registro nacional de la sociedad fundadora.***
- (35) Si bien la información sobre las sucursales transfronterizas de las sociedades de capital de la UE ya está disponible a través del sistema de interconexión de registros, la información sobre las sucursales de sociedades de fuera de la UE no lo está, aunque ya se publique en los registros nacionales de conformidad con la Directiva (UE) 2017/1132. A fin de facilitar el acceso de las partes interesadas a esta información a escala de la Unión, debe facilitarse información sobre dichas sucursales de sociedades de terceros países a través del sistema de interconexión de registros, y parte de esta información debe ser gratuita, como ya ocurre en el caso de las sucursales transfronterizas de las sociedades de capital de la UE.

- (36) Los documentos y la información sobre la sociedad, incluida la información sobre los representantes legales, ***al menos sobre*** los socios ***colectivos*** de sociedades personalistas y otras personas que pueden representar legalmente a la sociedad, deben hacerse públicos en los registros mercantiles, a fin de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre sociedades y terceros. En particular, los terceros, como los acreedores, los inversores y los socios comerciales, pero también las autoridades y los tribunales, deben tener plena seguridad jurídica acerca de la persona designada para actuar en nombre de la sociedad y que tiene la facultad de celebrar contratos o llevar a cabo actividades en nombre de la sociedad. En una sociedad personalista, los socios suelen estar autorizados a representar a la sociedad ante terceros y en procesos judiciales. De forma análoga, para proteger a los terceros, es necesario que, cuando todas las participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada pertenezcan a un único socio, se haga pública en el registro mercantil, ***cuando se creen tales sociedades o cuando cambie el socio único***, la identidad de ese socio único, que puede ser una persona física o jurídica. Dado que el socio único puede, por ejemplo, ejercer las facultades de la junta general de la sociedad o celebrar contratos entre él mismo y la sociedad representada por él, los terceros deben poder identificar al socio único con el fin de conocer la identidad de la persona que ejerce el control de la sociedad o que la representa. Por lo tanto, dichas personas deben ser identificadas de forma inequívoca.

(37) Con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado único, los terceros no solo necesitan tener acceso a la información sobre las sociedades de su propio Estado miembro, sino también sobre las sociedades de los otros Estados miembros. Al igual que en el contexto nacional, es preciso que los terceros tengan seguridad jurídica acerca de los representantes legales, los socios de sociedades personalistas y otras personas que pueden representar legalmente a una sociedad, así como sobre los socios únicos de las sociedades de otro Estado miembro. Por consiguiente, dicha información debe facilitarse a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, que dé acceso a dicha información de manera multilingüe y comparable, garantizando así el mismo nivel de protección de los terceros en situaciones transfronterizas. A fin de garantizar la seguridad jurídica en lo que se refiere a la identidad de los representantes legales, los socios de sociedades personalistas y otras personas que pueden representar legalmente a una sociedad, así como de los socios únicos, es necesario que dichas personas puedan identificarse de forma inequívoca. La necesidad de garantizar la seguridad acerca de la identidad exacta de estas personas es especialmente elevada en situaciones transfronterizas en las que el sistema de interconexión de registros permite acceder a dicha información sobre todas las sociedades de capital y las «sociedades mercantiles personalistas». Dado que los sistemas nacionales tienen enfoques divergentes en lo que respecta a la identificación de dichas personas, es necesario armonizar las categorías de datos personales a las que se puede acceder a escala de la Unión. El nombre *o los nombres* y los apellidos de dichas personas, aunque constituyen datos personales que sirven para identificarlas, no garantizan una identificación única en todos los casos y, por tanto, deben complementarse con información adicional. Tampoco bastaría con añadir únicamente el año de nacimiento, habida cuenta de la prevalencia de determinados *nombres* de pila y apellidos, así como de su combinación, en los Estados miembros y del hecho de que los nombres de moda suelen seguir ciclos anuales, con el resultado de que en un mismo año nacen muchas personas con nombres idénticos. Por lo tanto, es necesario y proporcionado exigir que los registros faciliten la fecha completa de nacimiento *o, en el caso de los Estados miembros que no registran la fecha completa de nacimiento en el registro nacional, información equivalente que permita identificar inequívocamente a* los representantes legales, los socios de sociedades personalistas y otras personas que pueden representar

legalmente a una sociedad, así como **a** los socios únicos.

- (38) Los Estados miembros deben tratar cualquier dato personal de los representantes legales, los socios de sociedades personalistas y otras personas que pueden representar legalmente a una sociedad, así como de los accionistas únicos, incluidos los datos personales que deben hacerse públicos en los registros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. La Comisión debe tratar los datos personales en el contexto de la presente Directiva de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. En particular, los Estados miembros y la Comisión deben aplicar garantías adecuadas en materia de protección de datos a fin de garantizar que el tratamiento de datos personales a efectos de la presente Directiva se limite a lo necesario para alcanzar sus objetivos.

²¹ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(39) Para **garantizar** que todos los ciudadanos de la Unión puedan beneficiarse de la mayor disponibilidad de información societaria en los registros mercantiles, es esencial que dicha información se facilite a las personas con discapacidad en formatos accesibles. Según el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes deben adoptar las medidas adecuadas a fin de velar por que las personas con discapacidad puedan acceder, en igualdad de condiciones con las demás, entre otras cosas a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otras instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público. A este respecto, la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo²² establece requisitos generales de accesibilidad para los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público a fin de hacerlos más accesibles para los usuarios, en particular las personas con discapacidad, y fomentar la interoperabilidad. La Directiva (UE) 2016/2102 anima a los Estados miembros a ampliar su aplicación a las entidades privadas que ofrezcan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público. Además, la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ establece requisitos de accesibilidad para determinados productos y servicios, incluidos sus sitios web y la información conexas. Dada la diversidad de organismos responsables de la gestión de los registros mercantiles, que van desde los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas hasta las entidades privadas, y las diversas actividades que llevan a cabo los registros mercantiles, debe evaluarse si son necesarias medidas específicas para garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder a la información societaria facilitada por los registros mercantiles en todos los Estados miembros en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

²² Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

²³ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

- (40) Los objetivos de la presente Directiva, a saber, aumentar la cantidad y mejorar la fiabilidad de la información societaria disponible en los registros mercantiles o a través del sistema de interconexión de registros y permitir el uso directo de la información societaria disponible en los registros mercantiles al crear sucursales y filiales transfronterizas y en otras actividades y situaciones transfronterizas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (41) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos²⁴, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.

²⁴ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- (42) La Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, esa evaluación debe basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas. La evaluación debe extenderse a la experiencia práctica en lo que respecta al certificado de sociedad de la UE, al poder de representación digital de la UE, a la reducción de los trámites en situaciones transfronterizas para las sociedades, ***a la eficacia de los controles preventivos y los controles de la legalidad y en lo que respecta a facilitar el acceso a información gratuita a través del sistema de interconexión de registros y a la aplicación de los requisitos de publicidad a las sociedades personalistas. La información sobre el lugar de administración central y el centro de actividad principal es importante para aumentar la transparencia y, de este modo, reforzar la seguridad jurídica con respecto a las relaciones comerciales de las sociedades de la Unión, por lo que la Comisión debe evaluar si dicha información debe publicarse en el registro nacional y facilitarse a través del sistema de interconexión de registros, así como la manera de definir estos conceptos para garantizar una comprensión uniforme en toda la Unión.***

Además, la Comisión debe evaluar el potencial de interoperabilidad intersectorial entre el sistema de interconexión de registros **■** y otros sistemas que proporcionen mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes, como en los ámbitos de la fiscalidad o la seguridad social o el sistema técnico basado en el principio de «solo una vez» establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, con el objetivo de crear administraciones públicas más conectadas a escala transfronteriza en el mercado único²⁶. Por último, la Comisión también debe evaluar la necesidad de introducir medidas adicionales para responder plenamente a las necesidades de las personas con discapacidad cuando accedan a la información societaria facilitada por los registros mercantiles. ***La Comisión debe evaluar si debe ampliarse el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre los grupos societarios para que abarquen otras categorías o tipos de grupos y otras entidades, y si debe ponerse a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros el esquema visual de la estructura del grupo. Por último, la Comisión debe evaluar si las cooperativas, que desempeñan un papel importante en muchos Estados miembros, deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta sus especificidades.***

²⁵ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

²⁶ Véanse también la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Ley sobre la Europa Interoperable) [COM(2022) 720 final] y la Comunicación sobre una política de interoperabilidad del sector público reforzada - Conectar servicios públicos, apoyar políticas públicas y ofrecer beneficios públicos - Hacia una «Europa Interoperable» [COM(2022) 710 final].

- (43) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el *17 de mayo de 2023*²⁷.
- (44) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ y la Directiva (UE) 2017/1132 en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

²⁷ DO...

²⁸ Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (DO L 258 de 1.10.2009, p. 20).

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2009/102/CE

El artículo 3 de la Directiva 2009/102/CE se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, esta circunstancia y la identidad del socio único deberán indicarse en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refiere el artículo **16**, apartados 1 y 2, de la Directiva **(UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo**^{*} y hacerse públicas a través del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132.

El artículo 18 y el artículo 19, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/1132 se aplicarán **mutatis mutandis**.

* Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1132

La Directiva (UE) 2017/1132 se modifica como sigue:

- 1) El título del título I se sustituye por el texto siguiente:
«DISPOSICIONES GENERALES Y CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES».
- 2) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) tras el segundo guion, se introduce el guion siguiente:
«- un conjunto común de normas sobre el control preventivo de la información societaria,»;
 - b) tras el tercer guion, se introduce el guion siguiente:
«- los requisitos de publicidad en relación con las sociedades personalistas,».
- 3) En el título I, capítulo II, sección 2, el título se sustituye por el texto siguiente:
«Nulidad de la sociedad y validez de sus obligaciones».

- 4) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las medidas de coordinación prescritas en la presente sección se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los tipos de sociedades enumerados en el anexo II y, cuando se especifique, **mutatis mutandis**, a los tipos de sociedades enumerados en el anexo II *TER*.».
- 5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 10*
Control preventivo
1. Los Estados miembros preverán un control administrativo, **judicial o notarial preventivo, o cualquier combinación de estos**, en el momento de la constitución de una sociedad **enumerada en los anexos II y II TER**, del otorgamiento de la escritura de constitución, de la aprobación de los estatutos de la sociedad y de cualquier modificación de estos documentos. ***Este requisito se entiende sin perjuicio de los actos legislativos nacionales que, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan que dichos documentos se establezcan*** por acta autenticada.

2. Los Estados miembros velarán por que su legislación relativa a la constitución de las sociedades enumeradas en los anexos II y II *TER* establezca un procedimiento para el control de la legalidad de la escritura de constitución de las sociedades, así como de sus estatutos si fueran objeto de un acto separado. Los Estados miembros velarán por que dicho control se lleve a cabo también en caso de modificación de dichos documentos.

Mediante el control de la legalidad se comprobará al menos:

- a) que se cumplen los requisitos formales aplicables a la escritura de constitución, y a los estatutos si fueran objeto de un acto separado y, **cuando se utilicen modelos**, que se verifica el uso correcto de los modelos a que se refiere el artículo 13 *nonies*;
- b) que se incluye el contenido mínimo obligatorio;
- c) que **se cumplen los requisitos** jurídicos sustantivos; y
- d) que se ha **previsto** la aportación, ya sea en efectivo o en especie, de conformidad con el Derecho nacional.

■

3. ***Cuando, para la constitución de las sociedades enumeradas en el anexo II TER, o en el momento de su registro, el Derecho nacional no exija la formalización de escrituras de constitución y estatutos, el procedimiento de control de la legalidad incluirá el control formal y sustantivo de los documentos o de la información exigidos por el Derecho nacional para la solicitud de inscripción en el registro de dichas sociedades.***



4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán tanto a los procedimientos que se realicen íntegramente en línea como a los otros procedimientos.».

6) En el título I, capítulo III, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Procedimientos en línea y otros procedimientos (constitución, registro y presentación de documentos e información), publicidad y registros».

7) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Ámbito de aplicación

Las medidas de coordinación prescritas en la presente sección y en la sección 1A se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los tipos de sociedades enumerados en el anexo II y, cuando se especifique, a los tipos de sociedades enumerados en los anexos I, II *BIS* y II *TER*.».

- 8) En el artículo 13 *bis* se añaden los puntos siguientes:
- «7) **"sociedad matriz": una sociedad que controla una o más sociedades filiales;**
 - 8) **"sociedad matriz última": una sociedad matriz que no está controlada por otra sociedad;**
 - 9) **"sociedad matriz intermedia": una sociedad matriz que se rige por el Derecho de un Estado miembro y no está controlada por otra sociedad que se rija por el Derecho de un Estado miembro, y que no es una sociedad matriz última;**
 - 10) **"sociedad filial": una sociedad controlada por una sociedad matriz;**
 - 11) **"grupo": una sociedad matriz última y todas sus sociedades filiales;**
 - 12) "legalización": el trámite de certificación de la autenticidad de la firma de un funcionario o cargo público, la calidad en la que ha actuado el signatario del documento y, en su caso, la identidad del sello o timbre que figure en el documento;

13) "trámite similar": la fijación de la apostilla contemplada en el Convenio sobre la Apostilla.».

9) En el artículo 13 *ter*, apartado 1, *se añade la letra siguiente*:

█
«c) *una cartera europea de identidad digital facilitada en virtud del Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo*^{*+}.

* *Reglamento (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (DO L, ..., ELI: ...).*».

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136 (COD)] y complétese la nota a pie de página correspondiente.

- 10) El artículo 13 *quater* se modifica como sigue:
- a) en el apartado 2 se añade el párrafo siguiente:
«**El párrafo primero se aplicará** sin perjuicio de las normas sobre controles preventivos **■** establecidas en el artículo 10.»;
 - b) en el apartado 3 se añade el párrafo siguiente:
«**El párrafo primero** se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 *ter*, 16 *quater*, 16 *quinquies* y 16 *octies*.».
- 11) **■** El artículo 13 *septies* **se modifica como sigue:**
- a) **en el apartado 1, se añade la letra siguiente:**
«e) **las normas a que se refiere el artículo 15 sobre la comunicación de los cambios que se produzcan en los documentos y la información que consten en los registros y sobre la actualización de dicha información.**»;
-
- b) **se añade el párrafo siguiente:**
«**Los Estados miembros velarán por que la información a que se refiere el párrafo primero incluya también información, mutatis mutandis, relativa a las sociedades enumeradas en el anexo II TER.**».

12) El artículo 13 *octies* se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado siguiente:

«2 *bis*. Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II o II *TER* constituya una sociedad en otro Estado miembro, ***no se le solicite que facilite los documentos y la información pertinentes para el procedimiento de constitución disponibles en el registro del Estado miembro en el que esté registrada dicha sociedad.*** El registro del Estado miembro en el que se esté constituyendo la sociedad debe obtener, ***mediante un intercambio de información*** a través del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 22, ***dichos*** documentos y dicha información. ***El registro también podrá obtener el certificado de sociedad de la UE con arreglo al artículo 16 ter.*** El registro del Estado miembro en el que se esté constituyendo la sociedad ***también podrá acceder directamente a la información y a los documentos pertinentes que estén disponibles en el sistema de interconexión de registros a través del portal o en el registro nacional de la sociedad fundadora.***

■ Cuando, en virtud del Derecho nacional, una autoridad, persona u organismo esté habilitado para tratar cualquier aspecto relativo a la constitución de una sociedad, y los documentos y la información a que se refiere el párrafo primero sean necesarios para el desempeño de tales funciones, el registro del Estado miembro en el que se esté constituyendo la sociedad facilitará, ***previa solicitud,*** los documentos y la información obtenidos a dicha autoridad, persona u organismo, ***a menos que dicha información se haya puesto a disposición del público de forma gratuita a través del sistema de interconexión de registros.»;***

■

- b) el apartado 3 se modifica como sigue:
 - i) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) los **requisitos** para comprobar la legalidad del objeto social de la sociedad **de conformidad con el Derecho nacional**;»;
 - ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
 - «e) los **requisitos** para comprobar la legalidad de la razón social de la sociedad **de conformidad con el Derecho nacional**;»;
 - c) en el apartado 4 se suprime la letra a).
- 13) En el artículo 13 *nonies*, apartado 2, párrafo primero, se suprime la segunda frase.
- 14) El artículo 13 *undecies* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
 - «Los Estados miembros velarán por que los documentos y la información, incluida cualquier modificación posterior, puedan presentarse en línea en el registro en el que esté registrada la sociedad. **Este requisito también será aplicable a las sociedades enumeradas en el anexo II TER.**»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. ■ El artículo 10, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 13 *octies*, apartados 2, 3, 4 y 5, se aplicarán *mutatis mutandis* a la presentación en línea de documentos e información. *El artículo 10, apartados 1, 2 y 3, se aplicará a los documentos a que se refiere dicho artículo.*».

■

15) *Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 13 duodecies

Otras formas de constitución de sociedades y de presentación de documentos e información

1. *Las normas establecidas en el artículo 13 quater, el artículo 13 octies, apartado 2 bis, y apartado 3, letras a), d), e) y f), el artículo 13 octies, apartado 4, letras b) y c), el artículo 13 octies, apartados 5 y 7, y el artículo 28 bis, apartado 5 bis, se aplicarán mutatis mutandis a otras formas de constitución de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER que no se realicen íntegramente en línea.*

Los Estados miembros velarán por que se establezcan normas para verificar la identidad de los solicitantes en el caso de estas otras formas de constitución de sociedades.

2. *El artículo 10, apartados 1 y 2, y el artículo 13 octies, apartados 2, 3, 4 y 5, se aplicarán mutatis mutandis a cualquier otra forma de presentación de documentos e información que no sea íntegramente en línea por parte de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER. El artículo 10, apartados 1 y 2, se aplicará a los documentos a que se refiere dicho artículo.».*

16) El artículo 14 se modifica como sigue:

a) el título del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Documentos e información que deben publicar las sociedades de capital»;

b) se añade **la letra** siguiente:

l

«l) el objeto social, que describirá su actividad o actividades principales y podrá expresarse mediante el código de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE) cuando dicho código se utilice a efectos del registro de conformidad con el Derecho nacional aplicable y el objeto conste en el registro nacional.».

17) Se inserta **el artículo** siguiente:

«Artículo 14 bis

Documentos e información que deben publicar las sociedades personalistas

Los Estados miembros garantizarán la publicación obligatoria, por parte de los tipos de sociedades **personalistas** enumerados en el anexo II *TER*, de al menos los siguientes documentos e información:

- a) la razón social de la sociedad personalista;
- b) la forma jurídica de la sociedad personalista;
- c) el domicilio social de la sociedad personalista, **o lo que equivalga**;
- █
- d) el número de registro de la sociedad personalista;
- e) el importe **máximo de la responsabilidad o la aportación de los socios comanditarios, cuando esta información conste en el registro nacional**;
- f) la escritura de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado, en caso de que el Derecho nacional exija **que se presenten** estos documentos **en el registro**;

- g) las modificaciones de los actos a que se refiere la letra f), comprendida la prórroga de la sociedad personalista ***en caso de que la sociedad sea de duración limitada;***
- h) después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos ***a que se refiere la letra f)***, el texto íntegro del acto modificado, en su redacción actualizada;
- i) ***los datos de los socios, directores u otros representantes legales autorizados para representar a la sociedad personalista en las relaciones con terceros y en los procesos judiciales, así como información sobre si estas personas están autorizadas a representar a la sociedad personalista por sí solas o deben actuar conjuntamente o, si no procede, información sobre la naturaleza y el alcance de la autorización de los socios, directores u otros representantes autorizados para representar a la sociedad personalista y sus datos;***
- j) cuando difiera de lo dispuesto en la letra i), los datos de los socios colectivos y, ***en el caso de las sociedades comanditarias, los datos de los socios comanditarios, en los casos en que los datos de los socios comanditarios estén a disposición del público en el registro nacional;***
- k) los documentos contables correspondientes a cada uno de los ejercicios para los que deben publicarse de conformidad con las Directivas 86/635/CEE y 91/674/CEE y la Directiva 2013/34/UE;

- l) la disolución de la sociedad personalista, ***cuando esta información conste en el registro nacional;***
- m) la resolución judicial que declare la nulidad de la sociedad personalista, ***cuando esta información conste en el registro nacional;***
- n) los datos de los liquidadores, así como sus facultades respectivas, a menos que estas resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos de la sociedad personalista, ***cuando esta información conste en el registro nacional;***
- o) el cierre de la liquidación y la cancelación del registro en los Estados miembros en que esta produzca efectos jurídicos, ***cuando esta información conste en el registro nacional.».***

■

18) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Actualización de registros

- 1. Los Estados miembros dispondrán de procedimientos para garantizar que la información sobre las sociedades enumeradas en los anexos II y II *TER* almacenada en los registros a que se refiere el artículo 16 se mantenga actualizada.

2. En dichos procedimientos se dispondrá, al menos, lo siguiente:
- a) que ***todo cambio que se produzca en los documentos y la información relativa a*** las sociedades enumeradas en los anexos II y II ***TER deba comunicarse*** registro en un plazo no superior a 15 días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el cambio. Este plazo no será aplicable a los cambios en **■** los documentos contables a que se refieren el artículo 14, letra f), y el artículo 14 *bis*, letra k);
 - b) que todo cambio que se produzca en los documentos y la información relativa a las sociedades enumeradas en los anexos II y II ***TER*** se inscriba en el registro y se publique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, en un plazo de ***diez*** días hábiles a partir de la fecha de cumplimentación de todos los trámites exigidos para la presentación, incluida la recepción de todos los documentos y de toda la información que se ajusten al Derecho nacional. ***Excepcionalmente, este plazo podrá prorrogarse cinco días hábiles;***
-
- c) que, a fin de verificar información societaria específica, los registros puedan consultar a otras autoridades o registros pertinentes con arreglo al marco procedimental establecido en el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros dispondrán de procedimientos para comprobar, en caso de duda, si las sociedades inscritas en los registros a que se refiere el artículo 16 cumplen los requisitos para seguir estando registradas. Las normas por las que se rijan estos procedimientos preverán la posibilidad de que la sociedad corrija la información pertinente en un plazo razonable, garantizarán que el estado de las sociedades, *por ejemplo, si han sido cerradas, suprimidas del registro, liquidadas o disueltas, si están sometidas a un procedimiento de insolvencia o si están económicamente activas o inactivas, según se defina en el Derecho nacional y cuando conste en los registros nacionales*, se actualice en consecuencia en el registro y, cuando esté justificado, preverán la posibilidad de que las sociedades sean canceladas del registro de conformidad con el Derecho nacional.».

19) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. En cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central, mercantil o de sociedades (en lo sucesivo, el «registro»), para cada una de las sociedades enumeradas en los anexos II y II *TER* registradas en él.

Los Estados miembros velarán por que las sociedades enumeradas en los anexos II y II *TER* dispongan de un EUID, según lo contemplado en el punto 9 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1042 de la Comisión*, que permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 (en lo sucesivo, «sistema de interconexión de registros»). Dicho código identificativo único incluirá, al menos, los elementos que permitan la identificación del Estado miembro del registro, el registro nacional de origen, el número de la sociedad en ese registro y, en su caso, características distintivas para evitar errores de identificación.

* Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1042 de la Comisión, de 18 de junio de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las especificaciones y los procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2244 de la Comisión (DO L 225 de 25.6.2021, p. 7).».

20) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«7. Los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo serán aplicables a todos los documentos y a toda la información a que se refiere el artículo 14 *bis*. ■ ».

21) En el artículo 16 *bis* se añaden los apartados siguientes:

- «5. Los Estados miembros velarán por que las copias y los extractos electrónicos de los documentos e información que proporcione el registro sean compatibles con la cartera europea de identidad digital a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/...⁺.
6. El presente artículo será aplicable *mutatis mutandis* a las copias de la totalidad o de parte de los documentos y de la información a que se refiere el artículo 14 **bis**.».

22) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 16 ter

Certificado de sociedad de la UE

1. Los Estados miembros velarán por que los registros a que se refiere el artículo 16 expidan el certificado de sociedad de la UE respecto de las sociedades enumeradas en los anexos II y II *TER*. El certificado de sociedad de la UE se aceptará en todos los Estados miembros como prueba **suficiente, en el momento de su expedición**, de la constitución de la sociedad y de la información enumerada en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente, que figure en el registro en el que esté registrada la sociedad

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136(COD)].

2. El certificado de sociedad de la UE correspondiente a las sociedades de capital enumeradas en el anexo II incluirá la siguiente información, con indicación de la fecha en que *se expidió* el certificado de sociedad de la UE ■ :
- a) la razón social *o razones sociales* de la sociedad;
 - b) la forma jurídica de la sociedad;
 - c) el número de registro de la sociedad y el Estado miembro en el que está registrada;
 - d) el EUID de la sociedad;
 - e) el domicilio social de la sociedad;
 - f) la dirección *para la correspondencia* de la sociedad, *por ejemplo, el correo electrónico o la dirección postal*;
 -
 - g) la fecha de registro de la sociedad;
 - h) el importe del capital suscrito, *en su caso*;

- i) el estado de la sociedad, *por ejemplo, si ha sido cerrada, suprimida del registro, liquidada o disuelta, si está sometida a un procedimiento de insolvencia o si está económicamente activa o inactiva, según se defina en el Derecho nacional y cuando conste en el registro nacional;*
- j) *el nombre o nombres, los apellidos y la fecha de nacimiento, o un dato equivalente cuando dicha fecha no se registre en el registro nacional,* de las personas que, como órgano o como miembros de tal órgano, estén autorizadas por la sociedad para representarla en las relaciones con terceros y en los procesos judiciales, y si dichas personas pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente.
Cuando dichas personas sean personas jurídicas, la razón social, la forma jurídica y el EUID o, cuando el EUID no sea aplicable, el número de registro;
- k) *el objeto social de la sociedad, que describirá su actividad o actividades principales y podrá expresarse mediante el código de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE) cuando dicho código se utilice a efectos del registro de conformidad con el Derecho nacional aplicable y el objeto conste en el registro nacional;*
- l) la duración de la sociedad, *cuando su duración sea limitada;*
- m) información sobre el sitio web de la sociedad, cuando conste en el registro nacional.

3. El certificado de sociedad de la UE correspondiente a las sociedades personalistas enumeradas en el anexo II *TER* incluirá la información a que se refiere el apartado 2, letras *e)*, *h)* y *j)*, del presente artículo, con indicación de la fecha en que *se expidió* el certificado de sociedad de la UE **■** .

También se incluirá la información siguiente:

- a) *el domicilio social de la sociedad personalista, o lo que equivalga;*
- b) *el importe de la responsabilidad máxima o de las aportaciones de los socios comanditarios, cuando esta información conste en el registro nacional;*
- c) *el nombre o nombres, los apellidos y la fecha de nacimiento, o un dato equivalente cuando dicha fecha no se registre en el registro nacional, de los socios, directores u otros representantes legales autorizados para representar a la sociedad personalista en las relaciones con terceros y en los procesos judiciales o, si no procede, información sobre la naturaleza y el alcance de la autorización de los socios, directores u otros representantes autorizados para representar a la sociedad personalista y sus datos.*

Cuando dichas personas sean personas jurídicas, la razón social, la forma jurídica y el EUID o, cuando el EUID no sea aplicable, el número de registro;

- d) *cuando difieran de la información a que se refiere la letra c), el nombre o nombres, los apellidos y la fecha de nacimiento, o un dato equivalente cuando dicha fecha no se registre en el registro nacional, de los socios colectivos y, en el caso de las sociedades comanditarias, de los socios comanditarios cuando [dicha/la mencionada] información sobre los socios comanditarios esté a disposición del público en el registro nacional.*

Cuando dichas personas sean personas jurídicas, la razón social, la forma jurídica y el EUID o, cuando el EUID no sea aplicable, el número de registro.

4. Los Estados miembros velarán por que el certificado de sociedad de la UE pueda obtenerse del registro a que se refiere el artículo 16 previa solicitud presentada al registro en papel o por medios electrónicos.

Los Estados miembros velarán por que la versión electrónica del certificado de sociedad de la UE también pueda obtenerse a través del sistema de interconexión de registros.

5. *Los Estados miembros velarán por que todas las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER puedan obtener su certificado de sociedad de la UE en formato electrónico gratuitamente, a menos que esto cause un perjuicio grave a la financiación de los registros mercantiles. No obstante, en cualquier caso, todas las sociedades podrán obtener gratuitamente su certificado de sociedad de la UE al menos una vez por año natural.*

En cualquier caso, el precio de la obtención del certificado de sociedad de la UE, en papel o en formato electrónico, no podrá ser superior a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros.

6. Los Estados miembros velarán por que el certificado de sociedad de la UE que proporcione el registro en formato electrónico haya sido autenticado por medio de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014, a fin de garantizar que ha sido facilitado por el registro y que su contenido es una copia certificada de la información que consta en el registro o es coherente con la información que figura en él. También será compatible con la cartera europea de identidad digital a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/...⁺.
7. Los Estados miembros velarán por que el certificado de sociedad de la UE que proporcione el registro en formato papel incluya la fecha de expedición, así como el sello o timbre del registro ***o un medio equivalente***, a fin de confirmar que su contenido es una copia certificada de la información que consta en el registro o es coherente con la información que figura en él, ***así como un protocolo o un número de identificación únicos o una característica similar*** que permita la verificación electrónica del origen y de la autenticidad del documento ■ .

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136(COD)].

8. La Comisión publicará en el portal el modelo de certificado de sociedad de la UE en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 16 quater

Poder de representación digital de la UE

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de llevar a cabo procedimientos en otro Estado miembro **que entren dentro del ámbito de aplicación** de la presente Directiva, **en particular la constitución de sociedades, el registro o el cierre de sucursales o las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas**, las sociedades enumeradas en los anexos II y II *TER* puedan utilizar un **modelo** de poder de representación digital de la UE de conformidad con el presente artículo para autorizar a una persona a representar a la sociedad.

El poder de representación digital de la UE se otorgará, **se modificará** y se revocará de conformidad con los requisitos legales y formales nacionales. Los requisitos nacionales para el otorgamiento, **la modificación o la revocación** del poder de representación digital de la UE incluirán, como mínimo, la comprobación de la identidad, la capacidad jurídica y la autoridad para representar a la sociedad de la persona que otorga, **modifica o revoca** el poder de representación **por parte de los tribunales, los notarios u otras autoridades competentes**.

Los Estados miembros velarán por que el poder de representación digital de la UE pueda autenticarse mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y **por que su otorgamiento, modificación o revocación** sean compatibles **con un uso** de la cartera europea de identidad digital a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/...⁺.

■

2. El poder de representación digital de la UE se aceptará como prueba del derecho de la persona autorizada a representar a la sociedad según se especifica en el documento.
3. Los Estados miembros **podrán exigir** que ■ el poder de representación digital de la UE o cualquier modificación o revocación de este **se presente en un registro. En tal caso, las tasas cobradas por acceder a la información sobre el poder de representación no serán superiores a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento del registro.**

■

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136(COD)].

4. La Comisión publicará en el portal el **modelo** de poder de representación digital de la UE en todas las lenguas oficiales de la Unión. **El modelo se establecerá en un acto de ejecución de conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra g). Deberá incluir al menos campos de datos sobre el alcance de la representación, la persona autorizada para representar a la sociedad y el tipo de representación.**

Artículo 16 quinquies

Exención de la legalización y cualquier trámite similar

1. Cuando deban presentarse en otro Estado miembro copias y extractos de documentos e información facilitados y certificados como copias certificadas por un registro de los contemplados en el artículo 16, incluidas las traducciones juradas, los Estados miembros velarán por que queden exentos de toda forma de legalización y **cualquier** trámite similar.

El presente apartado será aplicable a las copias y extractos electrónicos de documentos e información, incluidas las traducciones juradas, cuando hayan sido autenticados de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 4, y a las copias en papel cuando incluyan su fecha de expedición y el sello o timbre del registro **o un medio equivalente y un protocolo o un número de identificación únicos o** una característica **similar** que permita la verificación electrónica del origen y de la autenticidad del documento ■ .

2. Los Estados miembros velarán por que el certificado de sociedad de la UE expedido de conformidad con el artículo 16 *ter*, el poder de representación digital de la UE a que se refiere el artículo 16 *quater* y los certificados previos a la operación transmitidos de conformidad con los artículos 86 *quindecies*, 127 *bis* y 160 *quindecies* estén exentos de legalización o trámite similar.
3. Cuando los documentos notariales y administrativos, sus copias certificadas y traducciones juradas expedidos en un Estado miembro en el marco de los procedimientos de la presente Directiva deban presentarse en otro Estado miembro, los Estados miembros velarán por que estén exentos de toda forma de legalización o ***cualquier*** trámite similar.

El presente apartado será aplicable a los documentos notariales y administrativos y sus copias certificadas y traducciones juradas que hayan sido expedidos en formato electrónico y hayan sido autenticados por medio de los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014, y a los documentos en papel cuando ***incluyan un protocolo o un número de identificación únicos o una característica similar que permita*** la verificación electrónica del origen y de la autenticidad del documento ■ . ■

Artículo 16 sexies

Garantías en caso de duda razonable sobre el origen o la autenticidad

1. Cuando las autoridades de otro Estado miembro a las que se presenten copias y extractos de documentos e información facilitados y certificados como copias certificadas por un registro de conformidad con el artículo 16 *quinquies*, apartado 1, o el certificado de sociedad de la UE expedido de conformidad con el artículo 16 *ter*, alberguen dudas razonables sobre el origen *o* la autenticidad, incluida la identidad del sello o timbre, o tengan motivos para considerar que el documento ha sido falsificado o manipulado, podrán presentar una solicitud de información al punto de contacto:
 - a) ***vinculado al*** registro que haya facilitado dichas copias y extractos de documentos e información, o
 - b) ***vinculado al*** registro del Estado miembro de la autoridad a que se hayan presentado las copias y los extractos de documentos e información. Dicho registro verificará la autenticidad de dichas copias y extractos de documentos e información con el registro que los haya facilitado, a través del sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión el punto *o los puntos* de contacto pertinentes.

2. Las solicitudes de información a que se refiere el apartado 1 deberán exponer los motivos por los que la autoridad duda ***del origen o*** la autenticidad del documento, incluida, como mínimo, la imposibilidad de autenticar el extracto mediante métodos electrónicos de verificación. Toda solicitud irá acompañada de la copia o del extracto del documento y de la información de que se trate transmitidos por vía electrónica.

■ Las solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en el presente apartado ***serán rechazadas sin ser examinadas y el punto de contacto informará*** de ello a la autoridad que haya presentado la solicitud.

3. Los puntos de contacto responderán a las solicitudes de información formuladas con arreglo al apartado 1 en un plazo no superior a 5 días hábiles.
4. ***La autoridad requirente podrá decidir no aceptar*** las copias y extractos de documentos e información ***únicamente si el registro al que solicite información con arreglo al apartado 2 no confirma su origen o autenticidad. En tal caso, la autoridad requirente notificará dicha decisión a quienes hayan presentado los documentos y la información sin demora indebida y, a más tardar, 10 días hábiles después de la recepción de la respuesta del punto de contacto.***

Artículo 16 septies

Garantías en caso de duda razonable en relación con los abusos o el fraude

- 1. Cuando esté justificado por razones de interés público para prevenir los abusos o el fraude, las autoridades de otro Estado miembro podrán, con carácter excepcional y caso por caso, cuando tengan motivos razonables para sospechar que se han cometido fraude o abusos, negarse a aceptar información o documentos sobre una sociedad procedentes de un registro de otro Estado miembro como prueba del registro de una sociedad o de su existencia continuada o como prueba de la información societaria específica objeto de las sospechas de fraude o abusos.**
- 2. En tales casos, las autoridades consultarán al registro que haya facilitado la información o el documento. Si la información o el documento no se aceptan en un Estado miembro de conformidad con el presente artículo, las autoridades informarán al registro que haya facilitado dicha información o documento.**
- 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 16, apartado 5, y de la posibilidad de que las autoridades competentes alerten al registro del que proceda la información o el documento en los casos en que consideren que la información o el documento que se les ha facilitado podría contener errores involuntarios o materiales u otros errores manifiestos, con el fin de solicitar su posible rectificación antes de basarse en la información o el documento, en particular cuando se trate de inscripciones en su propio registro.**

Artículo 16 octies

Exención de traducción

1. Los Estados miembros ***procurarán no exigir una traducción*** de las copias o extractos de documentos **■** facilitados por ***el registro de otro Estado miembro***, en particular en las situaciones a que se refieren el artículo 13 *octies*, apartado 2 *bis*, y el artículo 28 *bis*, apartado 5 *bis*, cuando la información ***específica sobre una sociedad que necesiten esté accesible y sea consultable***:
 - a) **■** en ***el certificado de sociedad de la UE a que se refiere el artículo 16 ter; o***
 - b) **■** a través del sistema de interconexión de registros y ***sea*** identificable mediante las etiquetas explicativas a que se refiere el artículo 18. **■**

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que, cuando las escrituras de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado, y otros documentos facilitados por los registros a que se refiere el artículo 16 deban presentarse en otro Estado miembro, solo se exija una traducción jurada cuando ello esté justificado por el fin para el que se ha de utilizar el documento, por ejemplo para cumplir un requisito de publicidad obligatoria o para ser presentado en procesos judiciales, y sea estrictamente necesario.

3. ***El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32.».***

23) En el artículo 17 se añade el apartado siguiente:

«4. El presente artículo también será aplicable a la información sobre las sociedades personalistas a que se refiere el artículo 14 *bis*.».

24) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 18*

Disponibilidad de copias electrónicas de documentos e información

1. Las copias electrónicas de los documentos e información a que se refieren los artículos 14 **y 14 bis** también se pondrán a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros. Los Estados miembros también podrán poner a disposición del público los documentos e información a que se refieren los artículos 14 **y 14 bis** para tipos de sociedades que no sean los enumerados en los anexos II y II *TER*.

El artículo 16 *bis*, apartados 3, 4 y 5, también será aplicable, *mutatis mutandis*, a las copias electrónicas de los documentos y la información puestos a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros.

2. Los Estados miembros velarán por que los documentos y la información a que se refieren los artículos 14 **y 14 bis**, el artículo 19, apartado 2, **el artículo 19 bis**, apartado 2, **y el artículo 19 ter** estén disponibles en el sistema de interconexión de registros en un formato de mensaje formalizado y accesible por medios electrónicos. Los Estados miembros velarán asimismo por que se respeten criterios mínimos de seguridad en la transmisión de datos.

3. La Comisión prestará un servicio de búsqueda en todas las lenguas oficiales de la Unión para todas las sociedades registradas en los Estados miembros por medio del cual se pueda acceder a través del portal:
- a) a los documentos e información a que se refieren los artículos 14 y 14 *bis*, el artículo 19, apartado 2, el artículo 19 *bis*, apartado 2, **y el artículo 19 ter** inclusive para los tipos de sociedades que no sean los enumerados en los anexos II y II *TER*, cuando dichos documentos sean puestos a disposición del público por los Estados miembros;
 - b) a los documentos e información a que se refieren los artículos 86 *octies*, 86 *quindecies*, 86 *septdecies*, 123, 127 *bis*, 130, 160 *octies*, 160 *quindecies* y 160 *septdecies*;
 - c) a las etiquetas explicativas, disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión, con enumeración de esa información y de los tipos de dichos documentos.
4. Los Estados miembros velarán por que, a través del sistema de interconexión de registros mercantiles, se pongan a disposición del público el nombre **o nombres**, los apellidos y la fecha de nacimiento, **o un dato equivalente cuando dicha fecha no se registre en el registro nacional**, de las personas a que se refieren el artículo 14, letra d), el artículo 14 *bis*, letras i) y j), el artículo 19, apartado 2, letra g), el artículo 19 *bis*, apartado 2, letra g), el artículo 30, apartado 1, letra e), y el artículo 36, apartado 3, letra f), **cuando dichas personas sean personas físicas**.

Cuando dichas personas sean personas jurídicas, se pondrán a disposición del público, a través del sistema de interconexión de registros mercantiles, la razón social, la forma jurídica y el EUID o, cuando el EUID no sea aplicable, el número de registro.

5. Los Estados miembros velarán por que, a través del sistema de interconexión de registros mercantiles, se pongan a disposición del público el nombre ***o nombres***, los apellidos y la fecha de nacimiento, ***o un dato equivalente cuando dicha fecha no se registre en el registro nacional***, de las personas a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2009/102/CE, ***cuando dichas personas sean personas físicas.***

Cuando dichas personas sean personas jurídicas, se pondrán a disposición del público, a través del sistema de interconexión de registros mercantiles, la razón social, la forma jurídica y el EUID o, cuando el EUID no sea aplicable, el número de registro.

6. Los Estados miembros velarán por que los registros, las autoridades o las personas u organismos habilitados en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto relativo a los procedimientos regulados por la presente Directiva no almacenen datos personales transmitidos a través del sistema de interconexión de registros a efectos de los artículos 13 *octies*, 28 *bis* y 30 *bis*, salvo disposición en contrario del Derecho de la Unión o nacional.».

- 25) *En el artículo 19, apartado 2, se inserta la letra siguiente:*
- «i) *el número medio de empleados de la sociedad durante el ejercicio, cuando el Derecho nacional exija que se facilite esta información en los estados financieros de la sociedad y desde el momento en que puedan extraerse los datos correspondientes a dicha información.».*
- 26) *En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*
- «4. *Los Estados miembros podrán decidir que la información mencionada en las letras d), f) e i) esté disponible de forma gratuita únicamente para las autoridades de otros Estados miembros.».*
- 27) Se insertan *los artículos* siguientes:
- «Artículo 19 bis
- Tasas aplicables a los documentos e información en relación con las sociedades personalistas*
1. Las tasas cobradas por acceder a los documentos e información a que se refiere el artículo 14 *bis* a través del sistema de interconexión de registros no serán superiores a su coste administrativo, incluido el coste de desarrollo y mantenimiento de los registros.

2. Los Estados miembros velarán por que pueda disponerse gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros, de la información y los documentos siguientes acerca de las sociedades enumeradas en el anexo II *TER*:
- a) la razón social y la forma jurídica de la sociedad personalista;
 - b) el domicilio social de la sociedad personalista y el Estado miembro en el que está registrada;
 - c) el número de registro de la sociedad personalista y su EUID;
 - d) información sobre el sitio web de la sociedad personalista, cuando conste en el registro nacional;
 - e) el estado de la sociedad personalista, por ejemplo, si ha sido cerrada, suprimida del registro, liquidada o disuelta, o si está económicamente activa o inactiva, según se defina en el Derecho nacional **y cuando conste en los registros nacionales**;
 - f) el objeto de la sociedad personalista, **cuando conste en los registros nacionales**;
 - g) los datos de los socios, **directores u otros representantes legales autorizados para** representar a la sociedad personalista en las relaciones con terceros y en los procesos judiciales, así como información sobre si **estas personas** autorizadas a representar a la sociedad personalista pueden hacerlo por sí solas o deben actuar conjuntamente **o, si no procede, información sobre la naturaleza y el alcance de la autorización de los socios, directores u otros representantes autorizados para representar a la sociedad personalista y sus datos**;

- h) información sobre cualquier sucursal de la sociedad personalista en otro Estado miembro, que incluya la denominación, el número de registro, el EUID y el Estado miembro en que esté registrada la sucursal.
3. *El intercambio de cualquier información a través del sistema de interconexión de registros será gratuito para los registros.*
 4. *Los Estados miembros podrán decidir que la información mencionada en el apartado 2, letras d) y f), esté disponible de forma gratuita únicamente para las autoridades de otros Estados miembros.*

Artículo 19 ter

Información sobre grupos societarios

1. *En relación con los grupos societarios respecto de los cuales las sociedades matrices enumeradas en los anexos II o II TER estén obligadas a elaborar y publicar estados financieros consolidados de conformidad con los artículos 21 a 29 de la Directiva 2013/34/UE, los Estados miembros velarán por que pueda disponerse gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros, de la información siguiente:*
 - a) *i) la razón social, la forma jurídica y el EUID de la sociedad matriz última que se rige por el Derecho de un Estado miembro que haya elaborado los estados financieros consolidados y el Estado miembro en el que esté registrada; o*

- ii) cuando la sociedad matriz última se rija por el Derecho de un tercer país, la razón social de la sociedad matriz última que haya elaborado los estados financieros consolidados, el tercer país en el que esté registrada y, en su caso, el número de registro y el nombre del registro o, cuando la sociedad intermedia haya elaborado los estados financieros consolidados, la razón social, la forma jurídica y el EUID de dicha sociedad matriz intermedia y el Estado miembro en el que esté registrada; y*
 - b) en relación con todas las sociedades filiales que se rijan por el Derecho de un Estado miembro, la información exigida en el artículo 28, apartado 2, letra a), inciso i), de la Directiva 2013/34/UE y el artículo 19, apartado 2, letras a) a c), y el artículo 19 bis, apartado 2, letras a) a c), de la presente Directiva; y*
 - c) en relación con todas las sociedades filiales que se rijan por el Derecho de un tercer país, la información exigida en el artículo 28, apartado 2, letra a), inciso i), de la Directiva 2013/34/UE; a este respecto, la información sobre el domicilio social incluye el tercer país en el que la sociedad filial tiene su domicilio social y, en su caso, también el número de registro y el nombre del registro.*
- 2. Los Estados miembros podrán disponer que la información a que se refiere el apartado 1 incluya la proporción del capital que posean entre la sociedad matriz última y todas las sociedades filiales.**

3. *Los Estados miembros velarán por que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 se actualice en consonancia con la información nueva que figure en los estados financieros posteriores.».*

28) En el artículo 21 se añade el apartado siguiente:

«5. El presente artículo será aplicable respecto de lo dispuesto en *el artículo 14 bis*».

29) En el artículo 22 se añade el apartado siguiente:

«7. *De conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra f), la Comisión establecerá* conexiones entre el sistema de interconexión de registros, la interconexión de los registros de titularidad real con arreglo al artículo 30, apartado 10, y al artículo 31, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo* y la interconexión de los registros de insolvencia con arreglo al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo**.

El establecimiento de conexiones de conformidad con el párrafo primero no afectará ni al contenido ni a la aplicabilidad de las normas y los requisitos relativos al acceso a la información establecidos en los marcos pertinentes por los que se establecen dichos registros e interconexiones.

* Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

** Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19).».

30) En el artículo 24 *se añaden los apartados* siguientes:

«2. Mediante actos de ejecución, la Comisión también adoptará:

- a) la lista detallada de los datos y las especificaciones técnicas que definen los métodos de obtención de información entre el registro de la sociedad fundadora y el registro de la sociedad que se constituye a que se refiere el artículo 13 *octies*, apartado 2 *bis*, y entre el registro de la sociedad y el registro de la sucursal a que se refiere el artículo **28 bis**, *apartado 5 bis*;

b) la lista detallada de datos, el uso de etiquetas explicativas y las especificaciones técnicas que definan la información a que se refieren el artículo 14 *bis*, **el artículo 19, apartado 2, el artículo 19 bis, apartado 2, y el artículo 19 ter**, que deberá facilitarse a través del sistema de interconexión de registros;



c) las normas técnicas y la taxonomía de los documentos y la información que deben presentarse de conformidad con el artículo 16, apartado 6, teniendo en cuenta las normas técnicas ya utilizadas en los registros de los Estados miembros;

d) las especificaciones técnicas, ***incluida la compatibilidad con la cartera europea de identidad digital a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/...***⁺, ***así como*** la taxonomía y los modelos multilingües del certificado de sociedad de la UE a que se refiere el artículo 16 *ter*;

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136(COD)].

- e) las especificaciones técnicas, ***incluida la compatibilidad con la cartera europea de identidad digital a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/...***⁺, ***así como*** la taxonomía y el ***modelo*** multilingüe del poder de representación digital de la UE a que se refiere el artículo 16 *quater*;
 - f) las especificaciones técnicas y la lista detallada de datos que definan la accesibilidad mutua entre interconexiones a que se refiere el artículo 22, apartado 7, que incluirán el uso del identificador único para las sociedades atribuido de conformidad con el artículo 16;
 - g) las especificaciones técnicas y la lista detallada de datos que definan la verificación a que se refiere el artículo 16 *sexies*, apartado 1, letra b).
3. ***La Comisión adoptará los actos de ejecución con arreglo al apartado 2 a más tardar el... [último día del decimoctavo mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva].***
4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 164, apartado 2.».

⁺ DO: insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento PE 68/23 [2021/0136(COD)].

31) En el artículo 26 se añade el párrafo siguiente:

«El presente artículo **será aplicable mutatis mutandis** a las sociedades enumeradas en el anexo II *TER*.».

32) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 28*

Sanciones

Los Estados miembros dispondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias al menos para los supuestos de:

- a) no publicación de los documentos y la información requeridos de conformidad con los artículos 14 y **14 bis**;
- b) no comunicación de los cambios en el plazo establecido en el artículo 15, apartado 2, **letra a)**;
- c) omisión en los documentos comerciales o en cualquier sitio web de la sociedad de la información obligatoria establecida en el artículo 26.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones.».

- 33) En el artículo 28 *bis*, apartado 4, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) comprobación de la legalidad de los documentos y la información presentada para el registro de la sucursal, salvo los documentos y la información obtenidos del registro de la sociedad de conformidad con el apartado 5 **bis**;».
- 34) En el artículo 28 *bis*, apartado 5, se suprime el párrafo primero.
- 35) En el artículo 28 *bis* se añade el apartado siguiente:
- «5 *bis*. **Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II o II *TER* registre una sucursal en otro Estado miembro, *no se le solicite que facilite* los documentos y la información pertinentes para el procedimiento de registro disponibles en el registro del Estado miembro en el que esté registrada dicha sociedad. *El registro en el que se esté registrando la sucursal debe obtener, mediante un intercambio de información a través del sistema de interconexión de registros, dichos documentos y dicha información.* El registro también podrá obtener el certificado de sociedad de la UE con arreglo al artículo 16 *ter*. *El registro del Estado miembro en el que se esté registrando la sucursal también podrá acceder directamente a la información y a los documentos pertinentes que estén disponibles en el sistema de interconexión de registros a través del portal o en el registro nacional de la sociedad.***»

Cuando, en virtud del Derecho nacional, una autoridad, persona u organismo esté habilitado para tratar cualquier aspecto relativo al registro de una sucursal, y los documentos y la información a que se refiere el párrafo primero sean necesarios para el desempeño de tales funciones, el registro del Estado miembro en el que se esté registrando la sucursal facilitará, ***previa solicitud***, los documentos y la información obtenidos a dicha autoridad, persona u organismo, ***a menos que dicha información se haya puesto a disposición del público de forma gratuita a través del sistema de interconexión de registros.*** ■ ».

- 36) En el artículo 28 *ter*, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los Estados miembros se asegurarán de que los documentos y la información a que se refiere el artículo 30, o cualquier modificación de estos, puedan presentarse en línea de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letras a) y b).».
- 37) En el artículo 30, apartado 2, se suprime la letra c).
- 38) En el artículo 36 se añaden los apartados siguientes:
- «3. Los documentos y la información a que se refiere el artículo 37 se pondrán a disposición del público a través del sistema de interconexión de registros. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, el artículo 18 y el artículo 19, apartado 1.
4. Los Estados miembros velarán por que pueda disponerse gratuitamente, a través del sistema de interconexión de registros, de al menos la información y los documentos siguientes:
- a) la razón social de la sociedad, así como de la sucursal si esta no corresponde a la de la sociedad;

- b) la forma jurídica de la sociedad;
- c) la legislación del Estado a la que la sociedad esté sometida;
- d) si dicha legislación lo dispone, el registro en el que la sociedad esté inscrita y su número de inscripción en ese registro;
- e) la dirección postal de la sucursal;
- f) los datos de las personas facultadas para obligar a la sociedad frente a terceros y para representarla en procesos judiciales:
 - como órgano de la sociedad legalmente previsto o como miembros de tal órgano,
 - como representantes permanentes de la sociedad para la actividad de la sucursal.

Se precisará el alcance del poder de que dispongan dichas personas para obligar a la sociedad y si pueden hacerlo por sí solas o si deben hacerlo conjuntamente;

- g) el identificador único de la sucursal de conformidad con el apartado 5.
5. Los Estados miembros aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 29, apartado 4, a las sucursales de sociedades de terceros países.».

39) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Sanciones

Los Estados miembros dispondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los supuestos de incumplimiento de la obligación de publicidad prevista en los artículos 29, 30, 31, 36, 37 y 38 y de la obligación de consignar en su correspondencia y en sus hojas de pedido la información prevista en los artículos 35 y 39.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones.».

40) Se inserta el anexo II *TER*, cuyo texto figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ... [último día del **trigésimo** mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

2. Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... [*último día del cuadragésimo segundo mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa*].
3. *No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra i), de la Directiva (UE) 2017/1132 y en el artículo 19 ter de dicha Directiva a más tardar el... [un año después de la fecha límite prevista en el apartado 1] y aplicarán dichas disposiciones a partir del... [un año después de la fecha límite prevista en el apartado 2].*
4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Presentación de informes y revisión

1. A más tardar el ... [la fecha correspondiente a cinco años después de la finalización del plazo de transposición de la presente Directiva], la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentará un informe sobre sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe, en particular facilitando los datos relacionados con el apartado 2.

2. El informe de la Comisión, *prestando especial atención a los factores que promueven el uso de herramientas y procesos digitales en esos contextos o disuaden de él*, evaluará, entre otros, los elementos siguientes:
- a) la experiencia práctica adquirida en relación con el uso del certificado de sociedad de la UE, *incluidos su adopción a la luz del número de certificados de sociedad de la UE expedidos, su disponibilidad de forma gratuita y los efectos en las sociedades, los registros o las autoridades;*
 - b) la experiencia práctica adquirida en relación con el uso del poder de representación digital de la UE;
 - c) la experiencia práctica adquirida en relación con la reducción de los trámites en situaciones transfronterizas para las sociedades;
 - d) *la eficacia de los controles preventivos y de los controles de la legalidad introducidos y aplicados por los Estados miembros por lo que respecta a garantizar un alto nivel de exactitud y fiabilidad de la información societaria, y la necesidad de una mayor transparencia de dicha información;*
 - e) *la necesidad y viabilidad de facilitar gratuitamente más información de la exigida en el artículo 19, apartado 2, y el artículo 19 bis, apartado 2, de la Directiva (UE) 2017/1132, incluida, en su caso, la necesidad de limitar el acceso a las autoridades con arreglo al artículo 19, apartado 4, y al artículo 19 bis, apartado 4, de dicha Directiva, y de garantizar un acceso sin trabas a dicha información;*
 - f) *la aplicación de los requisitos de publicidad en relación con las sociedades personalistas en virtud del artículo 14 bis de la Directiva (UE) 2017/1132, especialmente en lo que se refiere a la información que solo debe publicarse si consta en el registro nacional.*

3. La Comisión también evaluará:
- a) el potencial de interoperabilidad intersectorial entre el sistema de interconexión de registros mercantiles y otros sistemas que faciliten mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes;
 - b) si se requieren medidas adicionales para responder plenamente a las necesidades de las personas con discapacidad cuando accedan a la información societaria facilitada por los registros mercantiles;
 - c) *si debe ampliarse el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre información acerca de los grupos societarios para que abarquen otras categorías o tipos de grupos y otras entidades, si debe ponerse a disposición del público más información sobre el grupo y si la estructura del grupo debe visualizarse a través del sistema de interconexión de registros y de qué manera;*
 - d) *si deben incluirse las cooperativas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en consonancia con las disposiciones relativas a las sociedades personalistas enumeradas en el anexo II TER, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características específicas de las cooperativas.*

█

4. ***La Comisión evaluará asimismo si la información sobre el lugar de administración central y el centro de actividad principal debe publicarse en el registro nacional y facilitarse a través del sistema de interconexión de registros, así como la manera de definir estos conceptos para garantizar una comprensión uniforme en toda la Unión.***
5. El informe irá acompañado, en su caso, de una propuesta de nueva modificación de la Directiva (UE) 2017/1132.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO

«ANEXO II TER

Tipos de sociedades a las que se refieren los artículos 7, 10, 13, 13 *septies*, 13 *octies*, 13 *undecies*, **13 duodecies**, 14 *bis*, 15, 16, 16 *ter*, 16 *quater*, 18, 19 *bis*, 26 y 28 *bis*

- Bélgica:	société en nom collectif/ vennootschap onder firma, société en commandite/ commanditaire vennootschap;
- Bulgaria:	събирателно дружество, командитно дружество;
- Chequia:	veřejná obchodní společnost, komanditní společnost;
- Dinamarca:	interessentskab, kommanditselskab;
-  Alemania:	offene Handelsgesellschaft, Kommanditgesellschaft;
- Estonia:	täisühing, usaldusühing;
- Irlanda:	comhpháirtíochtaí teoranta;
- Grecia:	ομόρρυθμη εταιρεία, ετερόρρυθμη εταιρεία;
- España:	sociedad colectiva, sociedad comanditaria simple;
- Francia:	société en nom collectif, société en commandite simple;
- Croacia:	javno trgovačko društvo, komanditno društvo;
- Italia:	società in nome collettivo, società in accomandita semplice;
- Chipre:	ομόρρυθμος ευνεταιρισμός, ετερόρρυθμος ευνεταιρισμός;

- Letonia:	pilnsabiedrība, komanditsabiedrība;
- Lituania:	tikroji ūkinė bendrija, komanditinė ūkinė bendrija;
- Luxemburgo:	société en nom collectif, société en commandite simple;
- Hungría:	közkereseti társaság, betéti társaság;
- Malta:	soċjetà f'isem kollettiv/partnership en nom collectif, soċjetà in akkomandita/partnership en commandite;
- Países Bajos:	vennootschap onder firma, commanditaire vennootschap;
- Austria:	offene Gesellschaft, Kommanditgesellschaft;
- Polonia:	spółka jawna, spółka komandytowa;
- Portugal:	sociedade em nome coletivo, sociedade em comandita simples;
- Rumanía:	societatea in nume colectiv, societatea in comandita simpla;
- Eslovenia:	družba z neomejeno odgovornostjo, komanditna družba;
- Eslovaquia:	verejná obchodná spoločnosť, komanditná spoločnosť;
- Finlandia:	<i>avoin yhtiö</i> , kommandiittiyhtiö;
- Suecia:	handelsbolag, <i>kommanditbolag</i> .

».

Or. en